



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00837-00
Demandante:	ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL
Demandado:	COOMEVA EPS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de agosto de 2019.

Argumenta el recurrente, que dio cumplimiento a la carga procesal ordenada por auto de fecha 25 de abril de 2019, pues mediante oficio 3585 del 25 de junio de 2017, el cual fue entregado el día 13 de diciembre de 2018, pero la parte requerida nunca dio respuesta al requerimiento del Juzgado y por lo tanto no era de su resorte hacer la diligencias pertinente para que dieran respuesta al oficio, sino que era obligación del Juzgado efectuar las acciones pertinentes para tal fin, incluyendo ejercer las facultades correccionales otorgados por la ley al Juez.

No obstante, lo anterior, procede el despacho a revisar el plenario, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 132 del CGP, esto es, a ejercer el respectivo control de legalidad en el actuar procesal.

Se tiene que en diligencia del 14 de julio de 2016 se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de documento, haciéndose presente como absolvente el doctor DANIEL GONZALEZ DIAZ en calidad de representante legal de COOMEVA EPS y como apoderado judicial del mismo el doctor JUAN PABLO VELANDIA AMAYA, dejándose constancia en dicha diligencia que no se reconocieron las facturas aportadas como base del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante presenta incidente de autenticidad y, el Despacho, por auto del 20 de junio de 2017, previo a proseguir con el trámite del incidente propuesto, dispone requerir a la parte demandada, para que allegue certificación sobre el cargo, funciones y facultades de la persona que suscribió la diligencia de fecha 14 de julio de 2016 como representante legal de dicha entidad, debiendo igualmente anexar los documentos que soportaran dicha certificación, pero, por error involuntario, se mencionó al doctor JUAN PABLO VELANDIA AMAYA cuando era lo correcto mencionar al doctor DANIEL GONZALEZ DIAZ.

En ese orden de ideas, considera pertinente el despacho corregir el lapsus maquine, presentado en el auto de fecha 20 de junio de 2017 y, por consiguiente, proceder a efectuar el requerimiento en debida forma, debiendo reponer el auto atacado, y abstenerse de pronunciarse del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

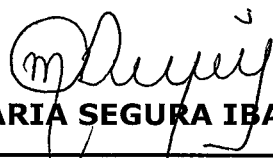
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1.- Reponer el auto de fecha 8 de agosto de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Requerir a COOMEVA EPS en los términos del auto de fecha 20 de junio de 2017, pero teniendo en cuenta que la persona de la cual se solicita la información es del doctor DANIEL GONZALEZ DIAZ y no del doctor JUAN PABLO VELANDIA AMAYA, concediéndoles el término perentorio e improrrogable de diez (10) para dar la respuesta pertinente a partir de su notificación, so pena en caso contrario, de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.
- 3.- Abstenerse del despacho de pronunciarse del recurso subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00151-00
Accionante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS
Accionado:	NELSON GIOVANNY CASTELLANOS LEON E ISAIAS GARZON CHAPARRO

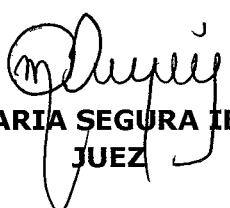
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00079-00
Accionante:	CLARA INES ALVAREZ TRIGOS
Accionado:	VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01046-00
Demandante:	SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S.
Demandado:	ZULAY ANTOLINEZ BERMUDEZ.

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil, se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01074-00
Accionante:	AGRODUARTE S.A.S.
Accionado:	NILSON ROA BELLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a folio 32 la parte demandante designa nuevo apoderado, en consecuencia, reconózcase al doctor **LEONARDO RANSES ANGARITA MENESES**, como apoderado judicial del **AGRODUARTE S.A.S.**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Por otra parte, se tiene que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, dos (2) años; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00504-00
Accionante:	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Accionado:	JULIO CESAR BAEZ MEDINA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN a fin de que por su intermedio proceda a la inmovilización y se deje a disposición de este Juzgado el vehículo de placas **KKS-936**, marca **KIA**, línea **SPORTAGE (3)**, clase **CAMIONETA**, modelo **2011**, color **PLATA**, motor **G4KDAU244812**, serie **KNAPB811BB7105047**, de propiedad del demandado **JULIO CESAR BAEZ MEDINA** identificado con la C. C. No. **91.286.599**. Líbrese comunicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que fue derogado el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, por lo que se debe comisionar al Inspector de Policía de Tránsito para que realicen la aprehensión y el secuestro del bien.

Por lo anterior, una vez se inmovilice el vehículo se deberá trasladar a los parqueaderos de Tránsito Municipal de esta ciudad.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



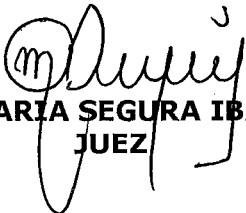
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2008-00207-00
Accionante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Accionado:	CLEOTILDE VERA ORTIZ Y NEMECIO LIZARAXO ROZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios de los bancos PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTA y SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00148-00
Accionante:	WILLIAM JAVIER HERNANDEZ JAIMES
Accionado:	ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN Y PERSONAS INDETARMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y, dada la manifestación de la apoderada de la parte actora en la que solicita se releve al curador, en consecuencia, désignese como curador ad - litem para que represente a la demandada **ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN Y PERSONAS INDETARMINADAS** se designa al doctor:

FABIO HUMBERTO CORZO MELENDEZ, quien se localiza en la Casa 4 interior 2-18 Urbanización Prados Club.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



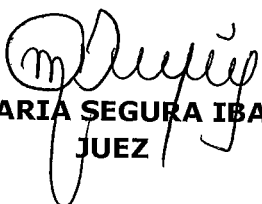
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00446-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CAROLINA GONZALEZ LEAL

Teniendo en cuenta que por auto del cinco (5) de diciembre de 2019, se fijó el día once (11) de febrero de 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante donde solicita el aplazamiento de la audiencia, por cuanto el suplente del gerente ya no labora con el banco, el Despacho accede y fija como nueva fecha el veintidós (22) de abril de 2020 a las 9:30 de la mañana para llevar cabo la audiencia de que tratan el artículo 372 de la obra ya citada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00235-00
Accionante:	GLADYS SUAREZ PABON
Accionado:	WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Despacho que mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2019, se ordenó a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, que procediera a la inmovilización de la motocicleta de placas **CKI-54C** de propiedad del demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**, para lo cual se libró el oficio No. 7032 del 15 de octubre de 2019, el cual fue debidamente radicado el día 25 de noviembre de 2019, por lo que este Despacho se encuentra a la espera del cumplimiento de la orden.

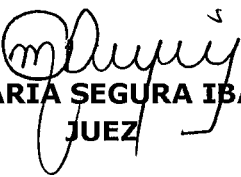
No obstante lo anterior, se requerirá a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para que informe qué gestiones ha realizado para el cumplimiento de la orden de inmovilización de la motocicleta de placas **CKI-54C** de propiedad del demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.476.244**.

Por otra parte, se dispone requerir a la **SOCIEDAD HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.**, para que informe al Juzgado el motivo por el cual a la fecha no ha comunicado lo ordenado por auto del quince (15) de marzo de 2019 respecto de la retención de los dineros que por concepto de los dividendos que le corresponden como socio en esa empresa al demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.476.244**,

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00036-00
Accionante:	ROLANDO PEREZ AREVALO
Accionado:	MARIO CASTRO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por revocado el poder otorgado al doctor **JORGE IGNACIO PARRA MORENO**.

Así mismo, requiérase el demandado para que designe nuevo apoderado o en adelante actuará en nombre propio.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Demandante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCON MORENO

De conformidad con la diligencia de audiencia realizada el pasado 6 de febrero de 2020, se dispone por parte de este Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante proceda a consignar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias correspondientes a los folios 10, 16 a 20, 22, 36 a 48, del cuaderno principal y 184 a 195, 214 y DVD obrante a folio 216, para que se surta el trámite de la queja propuesta.

Concédase para tal efecto el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12)** de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00883-00
Accionante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Accionado:	EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada contra **EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ**, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega de los dineros existentes que hubieran sido descontados al demandado **EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ** y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º Acéptese el Desistimiento de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese comunicación.
- 3º Hágase entrega al demandado **EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ**, de los dineros que le hubieran sido descontados de su salario y consignados a órdenes de este Despacho Judicial.
- 4º Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2020- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01099-00
Demandante:	FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
Demandado:	DARIO MANRIQUE BARAJAS

FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, quien actúa en nombre propio por endoso en propiedad y formula demanda ejecutiva y la misma se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en los hechos de la demanda frente a las personas contra quien se dirige la misma y de quien efectuó el endoso del pagaré, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aclare contra quien va dirigida la demanda de forma precisa y si es del caso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** al señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01096-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	MARITZA TATIANA NIÑO BEDOYA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial contra **MARITZA TATIANA NIÑO BEDOYA**, para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiuno (21) de enero de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 29 de enero de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

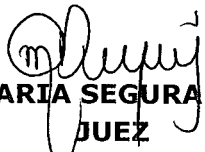
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00991-00
Demandante:	SONIA CARDENAS BELTRAN
Demandado:	MARÍA BELÉN RINCÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SONIA CARDENAS BELTRAN**, a través de apoderada judicial contra **MARÍA BELÉN RINCÓN**, para decidir lo pertinente.

Por auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 27 de noviembre de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

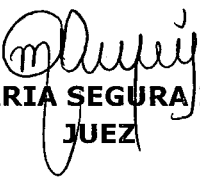
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--